



Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CONTROVERSIA NEGOCIACION DEDUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

RADICADO: 08001405300320230051100.

DEUDOR: YOLANDA HERNÁNDEZ DE PRADA.

IDENTIFICACION: CEDULA DE CIUDADANIA No. 6.328.916.

INFORME SECRETARIAL

Al despacho la presente solicitud de objeción promovida en audiencia de negociación de deudas de la señora **YOLANDA HERNÁNDEZ DE PRADA**, por la sociedad **DESARROLLO Y PROYECTOS DEL CARIBE S.A.S.**, contra las obligaciones relacionadas a favor de los señores **ELIAS SEPULVEDA RINCON, MARTHA HERNANDEZ, LEONARDO GONZALEZ SAUMETH, DIANA POLO Y ALBERTO GOMEZ.**

Sírvase proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



CONTROVERSIA NEGOCIACION DEDUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

RADICADO: 08001405300320230051100.

DEUDOR: YOLANDA HERNÁNDEZ DE PRADA.

IDENTIFICACION: CEDULA DE CIUDADANIA No. 6.328.916.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que por reparto le correspondió a esta agencia judicial resolver de plano las objeciones presentadas por la sociedad DESARROLLO Y PROYECTOS DEL CARIBE S.A.S., respecto de las obligaciones adquiridas por la deudora YOLANDA HERNÁNDEZ DE PRADA, a favor de ELIAS SEPULVEDA RINCON, MARTHA HERNANDEZ, LEONARDO GONZALEZ SAUMETH, DIANA POLO Y ALBERTO GOMEZ.

ANTECEDENTES:

La señora YOLANDA HERNÁNDEZ DE PRADA presentó el día 27 de abril de 2023, ante el Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía-Sede Barranquilla, solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, declarando que a la fecha era deudora de 14 acreencias, contraídas en favor de:

- Alcaldía Distrital de Barranquilla.
- Desarrollo y Proyectos del Caribe S.A.S., (DEYPRO CARIBE S.A.S.)
- Para Group Colombia Holding S.A.S.
- Banco Itaú.
- Credijamar S.A.
- Edificio Mirador de la Santa Cruz.
- Banco Ser finanza.
- Diana Polo.
- Alberto Gómez.
- Libardo Rueda Domínguez.
- Elías Ramon Sepúlveda Rincón.
- Martha Esther Hernández.
- Leonardo González Saumeth.

Expuso que tales obligaciones ascienden a un total de \$1.701.016.000 pesos, superando los 90 días de mora y siendo una persona natural no comerciante cumplía con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 531 y ss. del Código General del Proceso, para el inicio del trámite correspondiente. Seguidamente, el centro de conciliación procedió a dar apertura al trámite de negociación de deudas, mediante auto de fecha el 4 de mayo de 2023 (Folios 48 al 53 01Demanda), y en el mismo auto se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.

Celebrada la primera audiencia de negociación de deudas el día 1° de junio de 2023 (Folios 48 al 53 01Demanda), a través de los medios digitales dispuestos por la Ley, los acreedores y deudor se reunieron a dilucidar si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones señaladas por la deudora. Nos obstante, la apoderada de la sociedad el



Desarrollo y Proyectos del Caribe S.A.S., solicitó que los acreedores personas naturales, allegaran el título valor que soportaba la obligación económica por cada uno de ellos y prueba que diera cuenta de la trazabilidad del negocio jurídico celebrado entre ellos, por lo que el Centro de conciliación concedió lo pedido y suspendió la audiencia para continuarla el 15 de junio de los corrientes.

En la fecha acordada se continuó con la diligencia, sin embargo, por persistir dudas en las acreencias relacionadas respecto a personas naturales, se suspendió la audiencia a efectos de que allegaran la documentación requerida, esto es el título valor que soporta la obligación. El 29 de junio de 2023, se reunieron los interesados, se verificó el cumplimiento de lo requerido dándose a conocer entre los asistentes; luego la apoderada de la sociedad Desarrollo y Proyectos del Caribe S.A.S., solicitó el uso de la palabra, a efectos de solicitar se corriera traslado para proponer objeción contra las obligaciones contenidas en las letras de cambio incorporadas al expediente en razón de su existencia y cuantía, en favor de los señores Diana Polo, Alberto Gómez, Elías Ramon Sepúlveda Rincón, Martha Esther Hernández y Leonardo González Saumeth. Ante la no resolución de la discrepancia, el Centro de conciliación concedió el termino estipulado por la norma en el art 552 del C.G.P., para que los objetantes sustenten sus posturas. (Folios 199 a 202 01Demanda)

Seguidamente, la representante de la sociedad Desarrollo y Proyectos del Caribe S.A.S., allegó escrito el 6 de julio de 2023 de sustentación de objeción en los siguientes términos (Folios 186 a 189 01Demanda):

“Objeción frente a la obligación de los señores ELIAS SEPULVEDA RINCON, MARTHA HERNANDEZ Y LEONARDO GONZALEZ SAUMETH

De conformidad a las declaraciones de renta enviadas por la deudora señora YOLANDA HERNANDEZ, es claro que sus acreedores no pueden respaldar la existencia de estas obligaciones, puesto que los patrimonios que han declarado tener no son suficientes para poderle prestar los montos que reportan al interior de este proceso:

- a. El señor ELIAS SEPULVEDA tiene un patrimonio bruto de \$397.222.000, así mismo de acuerdo al índice de propietario de la Superintendencia de Notariado y registro posee una propiedad en TV 44 con 102, que de conformidad al impuesto predial tiene avalúo catastral de \$223.242.000, quedándole de su patrimonio sin deducir las deudas un activo \$173.980.000, pero afirma la señora Yolanda y el ratifica en audiencia a través de apoderado que le adeuda \$330.000.000, lo cual es absolutamente incongruente.*
- b. El señor LEONARDO GONZALEZ SAUMETH, aparece con un patrimonio de \$188.182.000 deudas de \$177.156.000 y un patrimonio líquido de \$11.028.000 pero en la relación de acreencias aparece con una acreencia conciliada por el orden de los \$470.000.00*
- c. La señora MARTHA HERNANDEZ (Hermana de la deudora) figura con un patrimonio bruto de \$329.436.000 y es propietaria de un apartamento en la carrera 58 con 98, con un avalúo catastral de \$333.519.000, es decir que lo que reporta en su declaración de renta es la propiedad, sin embargo, viene a la negociación de deuda con una acreencia conciliada, por valor de \$230.000.000*

Es claro que a la luz de estas declaraciones de renta las cuales no podemos desconocer porque fueron aportadas a este tramite por la deudora, pese a que en audiencia a través de su apoderada ha manifestado que le hackearon el correo y que no fue ella, dicha circunstancia no se puede verificar, pero en cambio sí están los documentos que más allá de las controversias que han suscitado generan una profunda preocupación por la inminente posibilidad de estar frente a un fraude procesal y una defraudación del patrimonio de la masa de acreedores (...)
Respecto de los títulos valores aportados es dable decir que los mismos según lo escrito en su



*cuerpo fueron expedidos en el caso del señor **ELIAS SEPULVEDA RINCÓN, MARTHA HERNANDEZ** entre los años 2018 y 2019, por lo cual dichos valores insisto son una cuenta por cobrar hacen parte de su activo y deben estar en su declaración de renta, pero además de ello no existe fecha cierto de su creación el artículo, la fecha cierta de un documento hace referencia a la fecha a partir de la cual se tiene certeza de la existencia del documento, de su nacimiento, y al interior de este tramite pese a los requerimientos no se han aportado ningún tipo soportes que den trazabilidad a la obligación, transferencias bancarias, cheques, etc., que acrediten esas transacciones por demás bastante altas y que permitan de algún modo tener certeza de la creación del título, pues nada impide que el mismo haya sido creado para presentarlo cuando se requirió, y si miramos las declaraciones tributarias las mismas no dan cuenta de la existencia de ellos, pues sus cuantías no fueron reportadas.*

*(...) en cuanto a los títulos del señor **LEONARDO GONZALEZ SAUMETH**, los cuales tienen fecha de creación de 2019, 202, 2021 y 2022, hay que decir que su declaración de renta año gravable 2021, no da cuenta de la existencia de los mismos, y al igual que los anteriores no existe fecha cierta de creación por lo que se hace extensiva la argumentación a la misma, con el agravante de estar reportando una obligación 35 veces mayor a su patrimonio líquido.*

Objeción frente a la obligación de DIANA POLO Y/O ALBERTO GOMEZ

En primer lugar, hay que señalar que mi representada o tiene claridad frente a quien es el acreedor, no se conoce la identidad de dicho acreedor no sabe con certeza cuál de las dos personas es o si son ambas, han estado representados por el apoderado judicial, sin embargo tampoco han presentado ninguna clase de soporte de su obligación, se solicitó al centro de calificación de quien era el acreedor pero no se respondió de fondo el interrogante, al carecer esta obligación de soporte alguno no puede ni debe continuar en el proceso de negociación de deudas pues n se tienen certeza de su existencia."

Finalmente solicita que se ordene la exclusión de la relación de acreencias presentada por el deudor insolvente a favor de los señores Diana Polo, Alberto Gómez, Elías Ramon Sepúlveda Rincón, Martha Esther Hernández y Leonardo González Saumeth.

Dentro de su oportunidad, esto es el 14 de julio de la anualidad, se pronunció el apoderado judicial de los señores Elías Ramon Sepúlveda Rincón y Martha Esther Hernández, argumentado que les asiste el derecho de concurrir a la diligencia, teniendo en cuenta que existe un titulo valor que goza de total validez para permitirle cobrar las sumas allí contenidas, y excluirlas dentro del proceso de negociación seria desconocer el derecho que tienen como acreedores de las obligaciones allí contenidas. (Folios 266 a 269 01Demanda)

"Elías Ramon Sepúlveda tiene como profesión Ingeniero de Petróleos e inicio sus labores en Ecopetrol Colombia en el año 1980; laboro en esta entidad dos años y en el año 1982 trabajo en Hocol Colombia durante 14 años más. Posterior a ello, inicio labores en el año 1995 en Penlineg Colombia; luego en el año 1997 en PDVSA Venezuela durante 7 años mas y en el año 2003 laboro en Schlumberger Oíl Compañía en México por 5 años. En el año 2008 laboro en Repsol y en YPF de Argentina y en el 2015 retorna nuevamente a Ecopetrol en Tibú Colombia y luego se pensiono; en el transcurso de todos esos años en los que laboró el hizo su patrimonio y el de su familia; invirtiéndolo en diferentes tipos de negocios (personas jurídicas representadas legalmente por sus hijos y familiares) de las cuales fueron fruto de los prestamos efectuados a los Sres. Roberto Prada y Yolanda Hernández de Prada.

Por su parte, la Sra. Martha Hernández contaba con un dinero que su padre le había dejado, luego compro un local comercial en Bucaramanga en el Centro cual cabecera y allí montó un almacén de regalos; poco después lo vendió. Vivió en argentina por cierto tiempo y aun así tenia en Colombia negocio de pastelería. En el año 2017 vendió un apto en Riomar de ahí también se utilizó posteriormente presto la ultima cantidad de dinero a la Sra. Yolanda Hernández de Prada. (...)



Ahora bien, en cuanto a la duda sobre la existencia de la obligación y el vínculo jurídico, el Código de Comercio estipula en el conexo del Artículo 621 los requisitos comunes a todos los títulos valores y basta con que constituya el título ejecutivo para que exista la obligación y así obligar al deudor al pago por el préstamo dado.”

El mismo día fue allegada la contestación de la objeción por parte del señor Leonardo González Saumeth en su nombre y representación aludiendo en defensa de sus intereses que: (Folios 274 a 276 01Demanda)

“En cuanto a la duda sobre la existencia de la obligación y el vínculo jurídico el código de comercio estipula en Artículo 621 donde se evidencia que tiene requisitos comunes a todos los títulos valores y basta con que se constituya el título ejecutivo para que exista la obligación y así obligar al deudor al pago por el préstamo dado. La sentencia AC2310-2019 del 17 de junio de 2019 establece “un título valor es un título ejecutivo, porque viene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible. (...)

En cuanto, a las especulaciones que la abogada objetante emplea en el escrito de manera despectiva indica que carece de objetividad al manifestar teorías donde dice que se “somete” de manera ilegítima la voluntad de los acreedores para aceptar el acuerdo, lo cual no es mas que un infundio porque tengo entendido que la insolvencia es un proceso legal y legítimo que esta provisto y emancipado en la buena fe del deudor en su ímpetu de pagar acorde a su disponibilidad económica, buscando que todos sus los acreedores reciban una cuota conforme a la prelación de crédito, en ese brío de querer cumplir con obligaciones lo menos que se puede mencionar es que existe una coacción sobre ciertos acreedores para encaminar su voto al lado positivo, ya que, a todos se nos da la misma importancia y lo que se busca es esclarecer el monto de las obligaciones para así cumplir a cabalidad con lo adeudado, teniendo la calidad de acreedor de la señora Yolanda soy consciente de todo lo que conlleva un préstamo personal y más por una cantidad de cuatrocientos setenta millones de pesos (\$470.000.000) Mcte. Y sus respectivas consecuencias legales si a lugar hubiera la necesidad de hacer valer el merito ejecutivo que poseen los títulos valores ya expuestos como prueba, sin embargo, impera la empatía ante la situación por la que esta pasando Yolanda y su esposo están atravesando porque no debe ser fácil tener deudas que sobrepasan tu liquidez económica, además hice el préstamo a sabiendas del gran monto, pero, bajo la entera confianza que de una forma u otra el me iba a pagar porque conozco la persona tan correcta y honesta que es.”

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si se debe excluirse dentro de las deudas presentadas por la señora YOLANDA HERNÁNDEZ DE PRADA las obligaciones relacionadas por la deudora, suscritas en favor de Elías Ramón Sepúlveda Rincón, Martha Esther Hernández y Leonardo González Saumeth, y las presuntamente contraídas por la señora Diana Polo y Alberto Gómez, dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

Ahora bien, establece el numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. *La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos: (...)*

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre,



domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.”

La ley fundamenta el presente trámite en el principio de buena fe objetiva, por lo que debe ser tenido en cuenta la manifestación expresa del deudor de la relación de créditos, la demostración fehaciente de la obligación (documento, soporte contable o cualquier otra que acredite la veracidad de lo dicho) junto a la aceptación por parte del acreedor.

En el sub- lite se tiene que, de conformidad con la norma transcrita, la Señora Yolanda Hernández de Prada, en su solicitud de negociación de deudas, indicó la relación COMPLETA y ACTUALIZADA de las obligaciones insatisfechas y con mora, por lo que, en aras de brindar una posible concertación para el pago de las mismas, convoque a todos los interesados a conciliar y de ese modo reajustar con un plan de pago favorable, el cumplimiento de todas; puesto que, dado que su situación financiera le impide cumplir a cabalidad en los términos y condiciones que se había pactado.

Ahora bien, durante la diligencia se presentaron discrepancias entre la sociedad Desarrollo y Proyectos del Caribe S.A.S., y los acreedores naturales quirografarios en razón de la existencia y cuantía de las obligaciones, dando pie a este trámite accesorio de resolver las objeciones imperadas entre estas.

De entrada, como se ha dicho, las objeciones dentro del trámite de negociación de deudas, son una manifestación del derecho de contradicción, con el fin de debatir con pruebas y fundamentos legales, los comportamientos o actos que puedan afectar los derechos de las partes involucradas en un proceso, las cuales deben presentarse tan pronto surja la situación, y, una vez expuesta, debe señalarse con precisión lo que desacuerda sea respecto a la existencia, naturaleza y/o cuantía de las obligaciones que se objeta. En ese sentido, y teniendo en cuenta la oportunidad que la ley brinda al objetante debe allegar las pruebas necesarias que sirvan como soporte de su inconformidad y el fundamento jurídico al que se ampara.

Bajo ese entendido, se hace necesario examinar los títulos aportados al proceso respecto a los señores Elías Ramon Sepúlveda Rincón, Martha Esther Hernández y Leonardo González Saumeth, a efectos de determinar si cumple los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dice así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”

En conexidad con lo dicho, para que el documento aludido tenga validez como título valor y



preste mérito ejecutivo, debe contener los requisitos del artículo 621 y 671 del código de comercio, que reza así:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea. (...)”

“ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”

Por otro lado, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto calendado 27 de mayo de 2010, nos refiere:

“En suma, resulta necesario enfatizar que, los documentos que integra el título ejecutivo debe constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que estos es la certeza de la existencia de la obligación” (Corte suprema de Justicia, Sección segunda Subsección A, MP. Gustavo Eduard Gómez Aranguren. Expediente 25000-23-25-000-2007-0435-01 (2596-07).

Por lo que la obligación es clara siempre que no haya dudas de la información contenida, entendiéndose en un solo sentido, expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, y exigible cuando pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar condicionada o sometida a plazo, cumpliéndose el termino de vencimiento.

Consideraciones del caso concreto.

Descendiendo al caso de marras tenemos, que los reproches de la objetante, aluden a poner en entredicho la existencia de las obligaciones contenidas títulos ejecutivos traídos al proceso de negociación por los acreedores **Elías Ramón Sepúlveda Rincón, Martha Esther Hernández y Leonardo González Saumeth**, fundado en la falta de evidencia respecto de la trazabilidad del negocio jurídico y la capacidad económica para mutuar a la deudora los montos contenidos en dichas letras de cambio. Sin embargo, a la luz del derecho civil y comercial los títulos gozan de plena validez por ser una orden clara, expresa y exigible, puesto que no se tacha el contenido de las mismas, pues ni por asomo se aportó o demostró causal que desvirtuara su contenido literal u la originalidad de los mismos, en conclusión no se advierten que los motivos esgrimidos logren desestimar su existencia y validez, bajo los principios de autonomía, literalidad y presunción de autenticidad; además, cuentan adicionalmente con la aceptación de la deudora, como se evidencia en la solicitud de negociación de deudas.

En cuanto a la tesis de que los señores Elías Ramon Sepúlveda Rincón, Martha Esther Hernández y Leonardo González Saumeth no cuenta con la solvencia financiera, para haberle suministrado al deudor las respectivas sumas de dinero, es preciso indicar, que no es materia de discusión en estas diligencias ni mucho menos el escenario legal para dilucidar tales aspectos, pues la competencia de los jueces civiles se enmarcan el resolver



las objeciones que se presenten dentro de la negociación de deudas frente a las obligaciones que ha adquirido el deudor con sus acreedores, limitándose dentro de dichos parámetros, a la valoración de los documentos autónomos soporte de las mismas. En consecuencia, los certificados e incluso las declaraciones de carácter tributaria de los señores Elías Ramon Sepúlveda Rincón, Martha Esther Hernández y Leonardo González Saumeth, no resultan necesarios para exigir el pago de los rubros contenidos en los títulos valores allegados.

Así las cosas, los cargos esbozados por la apoderada de la sociedad objetante, carecen de vocación de prosperar respecto a los acreedores señores Elías Ramon Sepúlveda Rincón, Martha Esther Hernández y Leonardo González Saumeth, pues es claro que, dentro del trámite demostraron la existencia y el monto de sus acreencias, lo cual se presume con el giro de los títulos valores (letras de cambios), bajo el acuerdo de voluntades y por lo tanto no hay lugar a reparos, sin que sea del resorte del Despacho en esta instancia, la discusión respecto del negocio subyacente, la entregara de las sumas de dinero a la deudora, ni el destino que tuvieron los dineros, solo nos asiste el deber de revisar la idoneidad de la admisibilidad del mismo al tenor de las normas señaladas anteriormente.

Así entonces, encuentra este Despacho acertado disponer que, el crédito correspondiente a los señores Elías Ramon Sepúlveda Rincón, Martha Esther Hernández y Leonardo González Saumeth, permanezca y sea incluido en el Trámite de Negociación de deudas adelantado por la señora Yolanda Hernández, ante el Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla bajo la radicación No. 2-711-23.

Con respecto a la objeción planteada frente a la obligación contraída en favor de los señores **Diana Polo y Alberto Gómez**, que ataca su existencia, naturaleza y cuantía, dado que se desconoce la procedencia de la misma, por no determinarse el negocio que subyace y algún título valor que lo respalde, este Despacho Judicial, estima que revisado los documentos y actuaciones surtidas dentro del proceso de negociación de deudas No. 2-711-23, no se avizora que efectivamente, comparecieran a las correspondientes audiencias surtidas para el traslado, la conciliación y trámite de las objeciones, haciéndose evidente su desatención a los requerimientos y omitiendo aportar los títulos que soporten dichas acreencias, guardando silencio, sin ejercitar defensa frente a la objeción propuesta a su crédito. Siendo así, ante la carencia de prueba que acredite la existencia, cuantía y términos de la obligación relacionada por la deudora en favor de los citados acreedores, se abre paso la objeción a ellas formulada.

Así las cosas, los cargos esbozados en la objeción formulada por la sociedad Desarrollo y Proyectos del Caribe S.A.S., tiene vocación de prosperar, frente a las acreencias en favor de los señores Diana Polo y Alberto Gómez, pues es claro que no documentaron de ninguna manera la existencia de las obligaciones a su favor, por lo que se dispondrá que debe ser excluida dentro del trámite de negociación que se surte ante el Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla.



En mérito de la expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, advierte que de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 552 del Código General del Proceso, contra el presente proveído, no procede recurso alguno y se ordenara devolver el expediente digital al Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción promovida por la sociedad Desarrollo y Proyectos del Caribe S.A.S., a través de apoderado, frente a las acreencias contraídas con los señores **Elías Ramon Sepúlveda Rincón, Martha Esther Hernández y Leonardo González Saumeth**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la objeción promovida por la sociedad Desarrollo y Proyectos del Caribe S.A.S., a través de apoderado, frente a las acreencias contraídas con los señores **Diana Polo y Alberto Gómez**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

TERCERO: Una vez notificada el presente proveído, envíese el expediente digital al Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla, para la continuación del trámite.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 552 del Código General del Proceso, contra el presente proveído, no procede recurso alguno.

QUINTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b072503d50bffb0eaa166f1dfc513d61595adedfdf54b3b43dcc53aa1bf657768**

Documento generado en 29/09/2023 05:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>